



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: UAEGRTD Dirección Territorial Cesar - Guajira en representación de JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES
PREDIO: "Parcela No. 52"

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 192 del 30 de septiembre de 2020.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, como solicitante del predio denominado "Parcela No. 52" identificado con FMI. No. 192-16919, ubicado en la vereda Pacho Prieto del municipio de Chiriguaná del departamento de Cesar, en donde funge como opositor el señor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

Señaló el solicitante a través de su apoderado judicial que llegó al predio reclamado en el año de 1986 aproximadamente, en compañía de un grupo de personas que producto de la movilización campesina invadieron el fundo de mayor extensión denominado *Hacienda Pacho Prieto* de propiedad de AMIN MALKÚN TAPACHE. Que posteriormente esta heredad fue adquirida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, entidad que luego dividió el globo y lo adjudicó en parcelas bajo la modalidad de Unidad Agrícolas Familiares (UAF).

Que el INCORA, a través de la Resolución No. 00353 de 29 de abril de 1994, adjudicó el predio "Parcela 52" a los señores JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y a JUANA MOLINA DE CAMACHO (fallecida), según consta en la anotación No. 1 del FMI No 192 - 16919, que identifica registralmente el bien inmueble. Que el solicitante y su progenitora dedicaron el predio a la agricultura y ganadería, además de habitarlo junto a su núcleo familiar.

Que el hecho victimizante por el cual abandonaron el fundo se dio con ocasión a un enfrentamiento ocurrido entre el Ejército Nacional y la guerrilla cerca de la parcela, el día 23 de marzo sin precisar con exactitud el año, pero que oscila entre 1997 o 1998.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

Que posterior al abandono de la "Parcela No. 52", su madre, la señora JUANA MOLINA DE CAMACHO (fallecida), recibió de parte de un señor llamado GONZALO (no especificó el apellido), la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), por la parcela y se desplazó junto a DEYSI CAMACHO MOLINA (hermana del peticionario), para el municipio de Agustín Codazzi, mientras que el solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, se desplazó para Ciénaga - Magdalena.

IV. PRETENSIONES

Pretensiones principales.

1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirle el predio "Parcela No. 52" ubicado en la vereda Pacho Prieto, municipio de Chiriguana, departamento de Cesar, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor del solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, del predio denominado "Parcela No. 52", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4°, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.
3. Declárese la nulidad del negocio jurídico de promesa de compraventa realizado a través de documento privado de fecha 8 de abril de 1998, celebrado entre la señora JUANA MOLINA DE CAMACHO (vendedora) y los señores GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA AVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA (compradores), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del Numeral 2°. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
4. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, respecto al contrato de compraventa celebrado entre JUANA MOLINA DE CAMACHO y los señores GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA AVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, por tratarse de un negocio jurídico de compraventa viciado de nulidad absoluta.
5. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, ROSSANA BEATRIZ CAMACHO MOLINA, OSWALDO MANUEL CAMACHO MOLINA, DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA, GEOVANNY BAUTISTA CAMACHO MOLINA y MARTÍN ELÍAS CAMACHO GONZÁLEZ junto a JANICE PAOLA CAMACHO GONZÁLEZ, en representación de PAULINO MARTIN CAMACHO MOLINA (Q,E.P.D.); teniendo en cuenta su condición de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

herederos determinados (hijos - nietos) de la causante JUANA MOLINA DE CAMACHO, respecto al predio "*Parcela No. 52*".

6. RECONÓZCASELE la calidad de herederos a los señores JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, ROSSANA BEATRIZ CAMACHO MOLINA, OSWALDO MANUEL CAMACHO MOLINA, DAICY DE JESÚS CAMACHO MOLINA, GEOVANNY BAUTISTA CAMACHO MOLINA y MARTÍN ELÍAS CAMACHO GONZÁLEZ junto a JANICE PAOLA CAMACHO GONZÁLEZ, en representación de PAULINO MARTÍN CAMACHO MOLINA (Q.E.P.D.); teniendo en cuenta su condición hijos y nietos de la causante JUANA MOLINA DE CAMACHO, y en consecuencia adjudíquenseles los derechos herenciales que les corresponden respecto a la porción hereditaria de los predio "*Parcela No. 52*", sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.
7. ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chimichagua -Cesar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 192-16919 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
8. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua -Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula N°. 192-16919, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem, siempre y cuando afecte al área correspondiente al predio "*Parcela No. 52*" cuya restitución se reclama.
9. ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
10. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Chimichagua (Cesar), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°, 192-16919, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título, durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.
11. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

12. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
13. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o/ del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
14. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.
15. CONDENAR en costas a las partes vencida, de presentarse lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
16. En atención a las personas interesadas en el presente proceso, que no han sido relacionadas en esta solicitud al igual que aquellas que se desconoce su lugar de residencia y domicilio, que deban notificarse personalmente, proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del CPC y 293 del CGP, toda vez que se desconocen los domicilios.

Pretensiones especiales.

1. ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a la normatividad legal los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre la propuesta de contrato de concesión minera HKN-13551, superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras.
2. ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería, en su condición de autoridad minera, en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a las víctimas los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
3. Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de las actuales AREAS DISPONIBLES denominadas CONTRATO: LA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

LOMA, TIERRAS_ID: 3465, y finalmente con CONTRATO: VIM 4, TIERRASJD: 3089, se informe a su vez al Contratista que, al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso, se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

4. CUARTA: En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que las áreas CONTRATO: LA LOMA, TIERRAS_ID: 3465 y finalmente con CONTRATO; VIM 4, TIERRAS_ID: 3089, dejó de ser ÁREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita ordenar a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces dentro del número de Contrato o Convenio CONTRATO. LA LOMA, TIERRASJD: 3465 y finalmente con CONTRATO: VIM 4, TIERRASJD: 3089; que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso; se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias.

1. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera del solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, que hubiese sido contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
3. ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
4. ORDENAR al Alcalde del municipio de Chiriguaná (Cesar), que en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se sirva CONDONAR el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

valor que se adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio "Parcela No. 52", desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

5. ORDENAR al Alcalde del municipio de Chiriguaná (Cesar), que en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "Parcela No. 52", desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
6. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
7. Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.
8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINIA, junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos sostenibles, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
9. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del CAI.
11. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

12. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Chiriguaná, y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su (s) núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
13. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
14. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
15. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección del solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la solicitante y su grupo familiar.
16. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
17. ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar, a través del acoplo del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley, dispuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su admisión mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

Los días 14 y 17 de abril de 2018, se hicieron las publicaciones de que tratan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, convocando a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta solicitud (folios 190-193 cuaderno No. 1).

- **Fundamentos de la oposición.**

En el término legal para ello, FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, a través de su apoderado judicial presentó oposición a la solicitud de restitución de tierras, sosteniendo que en Chiriguaná y su área rural jamás se vivió para esas épocas enfrentamiento entre autoridades policivas y la guerrilla, y que igual la presencia de las autoridades policivas es una obligación institucional de ellos y protección de la soberanía del territorio colombiano.

Que no militan pruebas que indiquen que los parceleros fueron afectados directamente por las AUC, pues se debería expresar la afectación directa que obligara a las supuestas víctimas a vender dicha parcela.

Que en ninguno de los procesos que se encuentran en trámite se ha escuchado que en las mediaciones de la parcelación Pacho Prieto se dieran enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército nacional, que además el solicitante no recuerda la fecha claramente del desplazamiento cuando es un hecho que causa connotación en su vida.

Que el oleoducto al que se hace referencia en la demanda siempre estuvo protegido por el Ejército Nacional y jamás el apoderado del solicitante concretiza cuándo fue atacado por grupos al margen de la ley.

Que el reclamante vende en diciembre de 2005, cuando el supuesto grupo que actuaba en esa zona eran las autodefensas, quienes ya estaban en el proceso de desmovilización el cual se dio efectivamente en el 2006, es decir que para la época de la venta del predio no existía operación irregular de grupos al margen de la ley.

Que las afirmaciones del accionante son falsas pues indica que el día 22 de agosto de 1996 fue intimidado por un grupo al margen de la ley y por lo tanto este fue el motivo por el cual tuvo que vender la parcela, pero se observa claramente que el contrato de compraventa que suscribió el opositor con el hoy reclamante es de fecha 17 de octubre de 1995, por lo que no se explica por qué el reclamante indica que el hecho generador del desplazamiento fue posterior al acto de la venta.

A través de auto de calendas 25 de enero de 2019, el Juzgado instructor abrió a pruebas el proceso de la referencia. Posteriormente, el día 31 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, identificándose plenamente el mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

El Juzgado instructor, a través de auto adiado 20 de agosto de 2019, ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

A través de auto de calendas veinticinco (25) de agosto de 2020, esta Sala Especializada avocó el conocimiento del proceso de marras, concediendo traslado común a las partes intervinientes dentro del asunto, a efectos de que se presentaran sus conceptos o alegaciones.

VI. PRUEBAS

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia pagaré crédito de Tierras del INCORA.
- Copia de registro civil de nacimiento de DAICY CAMACHO MOLINA, GEOVANNY CAMACHO MOLINA, JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, OSWALDO MANUEL CAMACHO MOLINA, ROSSANA BEATRIZ CAMACHO MOLINA.
- Copia de registro civil de defunción de JUANA MOLINA DE CAMACHO.
- Copia de certificado de inclusión en el RUV expedido por la UARIV.
- Copia de cédula de ciudadanía de DAICY CAMACHO MOLINA y PAULINO CAMACHO MOLINA.
- Copia de Registro civil de defunción de PAULINO CAMACHO MOLINA.
- Copia de cédula de ciudadanía de ROSARIO HERNÁNDEZ DAVID.
- Copia de cuatro declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario, por los herederos determinados de la causante JUANA MOLINA DE CAMACHO.
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre JUANA BAUTISTITA MOLINA DE CAMACHO y GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA AVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, de fecha s de abril de 1998.
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre SANDRA AVILA OSPINO y GONZALO PÉREZ BUSTOS, - documento incompleto -.
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre GEOVANNY CAMACHO MOLINA y GONZALO PÉREZ BUSTOS, de 27 de febrero de 2000.
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre GONZALO PÉREZ BUSTOS y FREDDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, de 2 de marzo de 2006.
- Copia pagaré de la obligación No.17201.
- Copia de seguro.
- Copia de oficio de FINAGRO.
- Copia de dos (2) recibos de consignación de Bancafé.
- Copia de declaración extrajuicio rendida ante Notario por ERIBERTO RAMOS DÍAZ y HUMBERTO NAVARRO CERVANTES.
- Copia de formulario de inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – INCODER.
- Oficio del Centro Nacional de Memoria Histórica con la relación de los hechos violentos acaecidos en Chiriguaná (Cesar).
- Informe Técnico de línea de tiempo de fecha 5 de octubre de 2015.
- Informe Técnico predial elaborado por la unidad de Restitución de Tierras.
- Informe técnico de georreferenciación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

- Consulta catastral al IGAC del predio.
- Folio de matrícula inmobiliaria No.192-16919
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
- Forzosamente.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub-lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la constancia No. CE 01511 de 19 de diciembre de 2017, a través de la cual, la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas da cuenta de que a través de Resolución RE 02526 de 29 de julio de 2016, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y JUANA MOLINA DE CAMACHO (Fallecida), como reclamantes del predio denominado “Parcela No. 52”.

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste al solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Parcela No. 52” identificado con FMI. No. 192-16919, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento.”*

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político¹ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil² como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)³ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y

¹ CHARLES, Taylor, *"Multiculturalismo y política del reconocimiento"* ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año 1992.

² JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998

³ LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación⁴.”*

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁵. La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación

⁴ JOINET. Ibidem.

⁵ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁶ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁷ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁷ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar.**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibírico y **Chiriguaná**⁸. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

La división política del Municipio de Chiriguaná está conformada por cuatro corregimientos, La Aurora, Rincón Hondo, La Sierra y Poponte, este último funciona como centro de intercambio de mercancías y víveres para los campesinos asentados en la zona de la Sierra del Perijá. Además, se comprenden las veredas: La Estación, El Cruce; Arenas Blancas, Los Cerrejonos, Ojo de Agua, Agua Fría, Celedón, Rancho Claro, Ocho de Enero, La Estrella, Los Mosquitos, Las Flórez, Madre Vieja, Los Martínez, **Pacho Prieto**, Anime, Las Palmiras, El Hatillo, Los Ranchitos, Los Motilones, Mula Media, El Pedral, Mochila Baja, Mochila Alta, Mula Baja, Mula Alta, La Araña, Cascabel, El Retiro, Purgatorio, Nueva Luz, La Libertad, San Fernando, Grecia y La Unión.

La ubicación espacial de Chiriguaná hace del municipio un territorio estratégico para los actores armados. Limita con Venezuela a través de la Serranía del Perijá, zona estratégica para las guerrillas al usar el vecino país como vía de escape a los

⁸ Municipio Chiriguaná en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

embates enemigos, además de servirse de la frontera para el contrabando de todo tipo de mercancías. La ubicación en la zona sur de la Serranía del Perijá determina la cercanía del municipio al Parque Nacional del Catatumbo, zona históricamente utilizada para los cultivos ilícitos. A través de la troncal de oriente, Chiriguaná se conecta con el municipio del Magdalena, ofreciendo a los actores armados uno de los corredores más estratégicos y disputados, aquel que conecta a la Serranía del Perijá con la Sierra Nevada de Santa Marta.⁹

Se logra extraer del *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República que:

“(...) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.

La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.

En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.

⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, La Sierra Nevada de Santa Marta y su Entorno, mayo de 2003. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_220.pdf?view=1, recuperado: 04/11/2015, p. 5.

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.¹⁰

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"¹¹, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión

¹⁰ Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.

¹¹ http://www.acnur.org/t3/uploads/med ia/COI_244.pclf?view=1

sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros. A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹² en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos y a la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus

¹² <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

De conformidad con el acervo probatorio arrimado al *sub-examine*, queda acreditado el contexto de violencia presentado en el Municipio de Chiriguaná, el cual inició a principios de la década de los noventa, sosteniéndose incluso, para el año en que el accionante acusa su desarraigo.

1. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre	FMI	Código catastral	Área catastral	Área georreferenciada	Área registral
"Parcela No. 52"	192-16919	00-01-0001-0125-000	32 has 3945m ²	33 has 1439m ²	32 has 3945m ²

De conformidad con el trabajo de georreferenciación, el predio tiene las siguientes coordenadas y linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 145286 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 145285 con una quebrada, una distancia de 253,09 m. Partiendo desde el punto 145285 en línea recta en dirección oriente pasando por los puntos 145284, 145283 y 145282 hasta llegar al punto 145281, una distancia de 773,47, con predio de Rafael Toro con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 145281 en línea recta en dirección sur pasando por los puntos 145297 y 145296 hasta llegar al punto 145295, una distancia de 542,41 m, vía ferrea con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 145295 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 145294, 145293 y 145292 hasta llegar al punto 145291, una distancia de 650,48 m, con predio de Juana Escobar.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 145291 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 145290, 145289, 145288 y 145287 hasta llegar al punto 145286, una distancia de 498,34 m, con predio de de Magdalena García con cerca de por medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
145286	1521900,72	1054399,81	9° 18' 54.166" N	73° 34' 56.443" W
145285	1522060,33	1054596,22	9° 18' 59.352" N	73° 34' 49.999" W
145284	1521923,47	1054535,38	9° 18' 54.900" N	73° 34' 51.999" W
145283	1521940,86	1054787,07	9° 18' 55.455" N	73° 34' 43.751" W
145282	1521953,49	1054942,85	9° 18' 55.859" N	73° 34' 38.646" W
145281	1521970,49	1055152,59	9° 18' 56.402" N	73° 34' 31.773" W
145297	1521833,54	1055119,54	9° 18' 51.947" N	73° 34' 32.862" W
145296	1521628,69	1055075,68	9° 18' 45.281" N	73° 34' 34.309" W
145295	1521441,32	1055033,62	9° 18' 39.185" N	73° 34' 35.696" W
145294	1521445,08	1054890,71	9° 18' 39.314" N	73° 34' 40.378" W
145293	1521449,32	1054743,49	9° 18' 39.458" N	73° 34' 45.202" W
145292	1521452,24	1054580,92	9° 18' 39.561" N	73° 34' 50.529" W
145291	1521457,19	1054383,34	9° 18' 39.731" N	73° 34' 57.003" W
145290	1521492,74	1054452,09	9° 18' 40.885" N	73° 34' 54.748" W
145289	1521558,60	1054448,31	9° 18' 43.029" N	73° 34' 54.869" W
145288	1521745,83	1054432,79	9° 18' 49.123" N	73° 34' 55.369" W
145287	1521896,33	1054414,68	9° 18' 54.022" N	73° 34' 55.956" W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

De cara con el Informe Técnico Predial¹³ aportado al *dossier*, se tiene que el área georreferenciada es de 33 has 1439m², en comparación con el área contenida en la Resolución de adjudicación No. 000353 de 28 de abril de 1994¹⁴, por medio de la cual el extinto INCORA de Cesar adjudicó a JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y a JUANA MOLINA DE CAMACHO el predio denominado “Parcela No. 52”, del predio de mayor extensión conocido como “Pacho Prieto”, con un área de 32 ha 3945m², esta última área coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la ORIP, observándose que difieren mínimamente, por lo que, en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de adjudicación, es decir, **32 ha 3945m²**, por ser la que corresponde a la UAF de la zona, aunado a que con ella no se afectarían derechos de terceros. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*¹⁵, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Ahora bien, denota esa Colegiatura que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de un área de explotación de hidrocarburos, observándose que la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, informó¹⁶ que las coordenadas del predio se encuentran dentro de un “área disponible” y un “área reservada”, sin embargo, anotó la entidad que la ejecución de un contrato de exploración y producción (E&P) o de evaluación técnica (TEA), no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución; señala además la entidad que sobre las áreas, en la actualidad no tienen suscritos contratos para la Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017, siendo de recibo tales argumentos por parte de esta Sala.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA informó¹⁷ que el predio objeto de restitución presenta superposición con un título minero vigente de expediente HKN-13551 de modalidad *contrato de concesión* (L 685) y otorgado a MARLEN TORRES CORONADO y EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA. Pese a lo anterior, denota esta Corporación que dicha afectación no impide que, de accederse a lo solicitado, se abra paso la restitución material del predio, como quiera que ni en la diligencia de georreferenciación practicada por la Unidad de Restitución de Tierras, ni en la inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Instructor llevada a cabo el día 31 de mayo de 2019, se evidenciaron infraestructuras o actividades asociadas a trabajos mineros en el predio que impidan lo solicitado, considerando esta Sala

¹³ Folio 88 y subsiguientes del cuaderno No. 1.

¹⁴ Página 67 y subsiguientes del expediente digital.

¹⁵ Ley 1753 de 2015, artículo 105.

¹⁶ Folio 259 y siguientes del cuaderno No. 1.

¹⁷ Folio 264 y siguientes del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

Especializada menester ordenar a la Agencia Nacional de minería y a los concesionarios MARLEN TORRES CORONADO y EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA, si salieren avante las pretensiones de la demanda, que en el evento en que pretendan adelantar trabajos de minería sobre el predio restituido, deberán informar previamente a esta Sala Especializada sobre los mismos, esto en aras de salvaguardar los derechos que se les llegue a reconocer al solicitante.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el *sub-judice*, el bien inmueble cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, el cual fue adjudicado por el extinto INCORA al solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y a la finada JUANA MOLINA DE CAMACHO a través de la Resolución de Adjudicación No. 000353 de 28 de abril de 1994¹⁸, tal como se observa en la anotación No.1 del FMI No. 192-16919 con el que se identifica el predio, inclusive, se denota que los accionantes son en la actualidad los propietarios del predio, de tal suerte que el vínculo que puede invocar el extremo solicitante es el de **propietario**, quedando acreditada tal calidad.

Ahora, denota esta Sala que el predio fue adjudicado al demandante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y a su madre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.), quien falleció el 8 de mayo de 1999, tal como se observa en el registro civil de defunción (folio 46 del cuaderno No. 1), parentesco que también fue acreditado con el registro civil de nacimiento ubicado a folio 43 del cuaderno No. 1, razón por la cual, en el evento en que prosperen las pretensiones de la solicitud de marras, la restitución se ordenará a favor del accionante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y de los herederos de la finada MOLINA DE CAMACHO.

3. Condición de víctima de los reclamantes.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio

¹⁸ Página 67 y subsiguientes del expediente digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional²⁰, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la

¹⁹ C-914 de 2010.

²⁰ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que el accionante indicó en el libelo introductorio a través de su apoderado judicial que él y su progenitora dedicaron el predio a la agricultura y ganadería, además de habitarlo junto a su núcleo familiar, y que el hecho victimizante por el cual abandonaron el fundo se dio con ocasión a un enfrentamiento ocurrido entre el Ejército Nacional y la Guerrilla cerca de la parcela, el día 23 de marzo sin precisar con exactitud el año, pero que oscila entre 1997 o 1998.

Que posterior al abandono de la "Parcela No. 52", su madre, la señora JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D), recibió de parte de un señor llamado GONZALO (no especificó el apellido), la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), por la parcela y se desplazó junto a DEYSI CAMACHO MOLINA (hermana del peticionario), para el municipio de Agustín Codazzi, mientras que el solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, se desplazó para Ciénaga - Magdalena.

En su declaración rendida ante el juez instructor, el accionante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA informó:

“PREGUNTADO: Y qué tiempo permaneció usted explotando la parcela 52 RESPONDIÓ: Desde que la adjudicó el INCORA, en el 91 hasta el 98. PREGUNTADO: Por qué hasta el 98 y no continuó ejerciendo sus actividades agrícolas en la parcela. RESPONDIÓ: Porque a raíz del conflicto armado, había un grupo de guerrilleros que pasaban por ahí, eran cruces para un lugar que se llamaba El Mamey. En ese cruce hubo un enfrentamiento con el Ejército, el día 23 de marzo del 98 Nosotros salimos de ahí huyendo, yo era un líder campesino ahí. PREGUNTADO: Cuando usted dice “nosotros salimos de allí huyendo” a quién hace referencia. RESPONDIÓ: A mi madre. PREGUNTADO: Cómo se llama su madre. RESPONDIÓ: Juana Molina de Camacho. PREGUNTADO: Vivía Juana Molina con usted en el predio directamente. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: A qué dedicaban el predio. RESPONDIÓ: A la ganadería. PREGUNTADO: Y la señora JUANA MOLINA de Camacho en algún momento que usted sepa y tenga conocimiento, decidió vender la parcela. RESPONDIÓ: Cuándo yo salí que salimos huyendo ella se fue para Codazzi y yo me fui para Ciénaga Magdalena y a los días, no sé cuántos días, semanas, no sé, mi mamá regresó. Yo no regresé porque el comentario de la gente era que me perseguían porque me querían matar, porque era el líder de los campesinos. PREGUNTADO: Cuando a usted lo querían matar, era directamente la guerrilla. RESPONDIÓ: No sé. Había amenazas. PREGUNTADO: Entonces su madre regresó. RESPONDIÓ: Mi mamá regresó con ganas de quedarse en la Finca, ahí fue donde un señor, no me acuerdo el nombre, le ofreció comprarle el predio y mi mamá accedió a negociar con él. Le dieron un millón de pesos y ellos se hicieron cargo a pagar una deuda a la Caja Agraria.

(...)

PREGUNTADO: Y ella le participó de la venta que había hecho con respecto a la parcela. RESPONDIÓ: Ella toda atemorizada después que vendió el predio, me dijo: Mijo, yo vendí eso porque yo no quiero estar allá, no quiero seguir ahí porque hay mucha violencia, hay grupos armados, que se están metiendo, persiguiendo a la gente y yo no quiero volver porque mi vida corre peligro. PREGUNTADO: Usted a raíz de las situaciones de hechos victimizantes que padeció, tuvo oportunidad de denunciar eso ante las autoridades competentes. RESPONDIÓ: En ese tiempo uno no sabía ni en quien creer, uno no confiaba en nadie, cualquiera podía ser el enemigo y uno podía estar hablando con él al frente. Debido a eso, yo no comparecí a ningún lugar a poner denuncia.

(...)

PREGUNTADO: Usted ha manifestado que, por ser líder campesino, la guerrilla, si mal no recuerdo, lo perseguía para asesinarlo. PREGUNTADO: Me perseguían, no sé quién, pero me perseguían, pero había amenazas. No de panfletos, no de esas cosas sino de boca.

(...)

PREGUNTADO: Pero si luego el INCORA o el Estado a través del INCORA adquiere los predios para adjudicarlos, le paga al señor Malkun, cuál era el interés de él luego de despojarlos nuevamente de la tierra si ya él tenía su dinero. RESPONDIÓ: Exacto, ya después que hubo el enfrentamiento entre la guerrilla el frente 45, en ese lugar mataron a un líder de la guerrilla de alias "Giovanni" Desde él nosotros salimos ya después que ese enfrentamiento entonces cuando entra los paramilitares ya nosotros no estamos ahí.

(...)

PREGUNTADO: Usted trató de explicarme lo que le había dicho su señora madre con respecto a la venta del predio, no pude captar su explicación. Quiero que nuevamente que me la repita. Por qué su señora madre vendió el predio sin autorización de usted, por qué. RESPONDIÓ: Asustada. PREGUNTADO: Quién la asustaba. RESPONDIÓ: Asustada por los enfrentamientos que había entre guerrilla y el Ejército y que no sucedió esa sola vez, eso siguió sucediendo y después llegaron los paramilitares ya amenazando y asesinando a las personas. PREGUNTADO: Usted en respuesta anterior me dijo que usted había estado en el predio hasta el año 1998. RESPONDIÓ: Hasta 1998 PREGUNTADO: Y usted sabe el día que vendieron la parcela. RESPONDIÓ: El día no. Sé el día que nosotros salimos. PREGUNTADO: En qué año se va usted. RESPONDIÓ: 23 de marzo del 98. PREGUNTADO: Y al día siguiente inmediatamente vendieron la parcela. RESPONDIÓ: En los días, no sé qué día, en los días después volvió mi mamá y vendió la parcela. PREGUNTADO: Y su mamá le explicó al señor Gonzalo Pérez Bustos la razón por la cual iba a vender la parcela.

(...)

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted para el año 98 observó dentro de la zona de Pacho Prieto alguna base alusiva a algún grupo armado ilegal. RESPONDIÓ: Como le dije ahorita, era una zona de tránsito. Por ahí pasaban y muchas veces visitaban, se quedaban en las parcelas y seguían su curso, para ese lugar que llamaban el Mamey, no sé. PREGUNTADO: Cuál era el objeto de esas visitas y si en la parcela 52 llegaron en alguna ocasión. RESPONDIÓ: Sí llegaron. PREGUNTADO: Tenían alguna exigencia en particular contra los parceleros. RESPONDIÓ: No. Solamente de visita y que, brindando protección entre comillas, eso era lo que yo entendía de ellos.

(...)

PREGUNTADO: Pero usted en respuesta anterior también manifestó que usted se había ido era porque se sentía amenazado por la guerrilla por ser un líder campesino. Entonces, usted por qué abandona el predio: O porque hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, o porque a usted lo estaba persiguiendo la guerrilla. RESPONDIÓ: Porque hubo un enfrentamiento y después de eso hubieron los rumores que me perseguían y me buscaban para asesinarme. PREGUNTADO: Y usted recuerda el año en que se produjo ese enfrentamiento. RESPONDIÓ: En el 98 PREGUNTADO: Usted sale el 23 de marzo, venden la parcela en abril, qué tiempo tenía la guerrilla para perseguirlo y asesinarlo, si una vez acontece este enfrentamiento usted inmediatamente se va. RESPONDIÓ: Por eso, me voy ya después cuando... este... nosotros después que salimos de ahí nos fuimos para Chiriquaná y de ahí comenzaron los rumores "Vete mejor porque, no dicen la guerrilla, te están persiguiendo, te están buscando porque te van a matar" la lógica es que después que yo salí el señor Misael Bastidas que fue el que me sucedió después en el liderazgo, a él lo asesinan."

Las anteriores declaraciones se presumen de buena fe, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 y las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, en las que la Corte Constitucional explicó: "En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad".

Sobre los hechos victimizantes citados, la testigo XIOMARA GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien vivía en la misma Parcela No. 52 para el año 1998, informó:

“PREGUNTADO: Usted vivió en esa parcela. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Sabe los motivos por los cuales el señor Jorge Camacho y su señora madre tuvieron que irse de la parcela. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Puede explicarlo a esta audiencia. RESPONDIÓ: Resulta que nosotros vivíamos ahí, yo vivía con mi esposo, mi esposo murió, pero bueno en otras circunstancias de un momento a otro se presentó un frente de la guerrilla, se quedaron ahí y muchas veces nos utilizaban para hacerles mandados porque ellos no podían salir al pueblo y el pueblo estaba como a media hora, entonces llegó un momento en que la situación se supo tan difícil que ellos pues hicieron daños. Nos tocó salir de ahí porque hubo un enfrentamiento entre ellos y el Ejército. PREGUNTADO: Con qué frecuencia llegaba la guerrilla a la parcela 52 que hoy el señor Jorge Alberto Camacho Molina está pidiendo en restitución. RESPONDIÓ: Frecuentemente, ellos se quedaron ahí un tiempito. Llegaban y se iban, qué buscaban, no sé, pero ellos... PREGUNTADO: En un momento usted tuvo conocimiento que esa misma guerrilla que transitaba, que llegaba a la parcela 52 amenazó al señor Jorge Alberto Camacho Molina. RESPONDIÓ: Sí, claro, ellos ya nos pusieron en riesgo porque a nosotros nos tocó salir de ahí porque ya escuchábamos que nos estaban buscando para matarnos. PREGUNTADO: Pero la guerrilla los puso a ustedes en riesgo frente a qué. RESPONDIÓ: Frente al Ejército o frente a los paramilitares o frente a la misma comunidad. RESPONDIÓ: Bueno, se escuchaba los rumores que el Ejército era el que nos estaba buscando a nosotros porque llegaron con nombres propios a preguntar por nosotros. PREGUNTADO: Pero si el Ejército es una fuerza armada del Estado Colombiano que tiene un mandato Institucional de proteger los bienes, las vidas de los ciudadanos, por qué ustedes le tenía miedo al Ejército. RESPONDIÓ: porque esto no es un secreto para nadie de que para esa época estaban los paramilitares y ellos pues, se supone que ellos nos iban a buscar a nosotros. Nosotros no sabíamos que era el Ejército, pero a nosotros nos lo dijeron. PREGUNTADO: En el año 1998 ya había paramilitares en Pacho Prieto. RESPONDIÓ: Ya estaban por ahí. PREGUNTADO: Pero el señor Jorge Alberto Camacho Molina manifestó aquí que cuando los paramilitares llegaron, ya él no estaba en la parcela. RESPONDIÓ: Ya nos tocó que salir. Es más, de hecho, yo tenía un negocio en Chiriguaná y la guerrilla entró donde yo vivía y me interrogaron en el patio donde yo estaba, porque es que él tenía galpones de pollos entonces ellos... hubo un enfrentamiento y llegaron vestidos como campesinos donde nosotros vivíamos, porque nosotros teníamos un negocio en el pueblo y ellos se alojaron ahí. O sea, ellos nos pusieron en riesgo a nosotros.

(...)

RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Señora Xiomara y usted recuerda a quien le vendieron la parcela 54, sabe, conoce pormenores de esa compra venta que se hizo. RESPONDIÓ: Bueno hasta donde yo tengo conocimiento a raíz de todo esto, la mamá de mi cuñado prácticamente la mal vendió por salir de ahí porque ya... PREGUNTADO: Porque ya qué señora Xiomara. RESPONDIÓ: Porque ya ella no se podía estar ya ella no podía estar ni en el pueblo ni en la parcela ni en ningún lado. PREGUNTADO: Recuerda si para la época que usted manifiesta que cedió la parcela, hubo otros parceleros que se desplazaron en esos momentos. RESPONDIÓ: Sí.

(...)

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si para la fecha en que salió el señor Jorge Camacho del predio, él se encontraba como líder de esa Vereda comunal, allí en Pacho Prieto. RESPONDIÓ: Sí.

(...)

PREGUNTADO: Desde la fecha en que salió su cuñado que fue el último que salió, hasta la venta del predio qué tiempo transcurrió. RESPONDIÓ: Fue enseguida, eso fue algo rapidito. Tiempo no te puedo decir: dos, tres meses porque no me acuerdo, pero eso fue rápido. Eso prácticamente eso fue enseguida. Eso no fue de un año o seis meses, eso fue en un lapso rápido.

(...)

PREGUNTADO: Al momento que les toca desplazarse de la parcela 52 para dónde tomaron ustedes camino o ruta. RESPONDIÓ: Yo llegué a Codazzi porque soy de Codazzi, mi mamá vive en Codazzi, pero en vista de que pues, el pánico de que te van a matar, pues yo me fui para Barranquilla. PREGUNTADO: Si sabe nos podría indicar para dónde tomó el señor Jorge Camacho al momento de desplazarse de la parcela. RESPONDIÓ: Él se quedó un tiempito ahí en Codazzi y luego se fue para Ciénaga. PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifestó que le hacían mandados a la guerrilla. Nos podría aclarar qué clase de mandados le hacía a la guerrilla. RESPONDIÓ: Ellos decían que les llevaran lámparas, baterías y uno no se puede negar porque... te toca porque te toca. PREGUNTADO: Cuando habla de “nosotros”,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

quienes particularmente hacían los mandados. Puede describir quienes eran las personas que les hacían los mandados con nombres propios. RESPONDIÓ: Mi esposo y yo, porque éramos los que entrábamos diariamente y salíamos de la parcela.”

A su turno, el testigo ARMANDO CESAR AVENDAÑO DE LA CRUZ manifestó llegar a la vereda Pacho Prieto en el año 1991, y si bien manifestó desconocer la presencia de grupos armados, luego acepta que existieron desplazamientos orquestados por el temor, seguidos de retornos particulares y sin apoyo estatal, declarando ante el juez instructor:

“PREGUNTADO: Para la época en que salen de la parcela 52 los señores Camacho y la señora Juana Molina, usted observó que para esa misma época que más parceleros vecinos fueron desplazados de sus parcelas o abandonaron sus parcelas por motivo del orden público. RESPONDIÓ: No porque... uno sí de pronto hubimos unos que nos desplazamos por temor y a todo el mundo le daba temor, pero allá todo el mundo regresó y ahí está metida la gente, sino que la gente del retorno empezó a vender y la gente se fue yendo, no había ayuda y fue peor, porque ajá uno sale y para volver a regresar y no encuentra...entonces eso fue duro para todo el mundo.

(...)

PREGUNTADO: Señor Armando, usted en respuesta anterior hizo mención de la palabra “retorno” hubo algún retorno de esa Vereda. RESPONDIÓ: Yo digo “retorno” porque, por ejemplo, yo salí, de pronto por temor por mis hijos, porque uno no sabía lo que le podía pasar a los hijos, pero no fue porque me obligaron: “usted tiene que irse” no, y a la vista está que yo hipotiqué mi parcela, me fui y vine. PREGUNTADO: Ese retorno fue organizado como consecuencia de un desplazamiento por parte de los parceleros. RESPONDIÓ: Porque uno tenía temor y uno se iba y regresábamos y así estábamos. El que quería regresar, regresaba y preguntaba el otro: cómo está eso por allá. Bien y así toditos nos fuimos quedando. PREGUNTADO: Y ese retorno fue organizado, patrocinado por alguna Institución del Estado o era una cuestión particular. RESPONDIÓ: No, particular. PREGUNTADO: O sea los parceleros se salen por temor y luego van apareciendo nuevamente y se ubican en su parcela. RESPONDIÓ: Claro, a uno le daba miedo, uno salía a veces se acostaba en ese tiempo pero ahí todo fue bien ahí en Pacho Prieto. PREGUNTADO: Qué causaba ese temor señor Armando, era la delincuencia común, era la guerrilla, entre los mismos parceleros o era por la presencia de paramilitares. RESPONDIÓ: Siempre temían a los grupos uno, pero no sabía quiénes podían llegar.”

Por su parte, el testigo MISAEL MARTÍNEZ MOLINA, quien fue vecino del accionante declaró:

“PREGUNTADO: Usted recuerda hasta qué año estuvo como adjudicatario de la parcela 54 el señor Jorge Alberto Camacho Molina. RESPONDIÓ: Hasta donde yo sé, hasta el 23 de marzo del 98. PREGUNTADO: Sabe por qué tuvo que irse de la parcela el señor Jorge Alberto Camacho Molina. RESPONDIÓ: Según entiendo yo, oía decir lo tenían amenazado, lo buscaban, preguntaban por él. PREGUNTADO: Quién lo tenía amenazado, quién preguntaba por él. RESPONDIÓ: Varias personas, pero no sé qué entidad era. PREGUNTADO: Usted conoce si el señor Jorge Alberto Camacho Molina ostentaba la calidad de presidente de la Acción Comunal en la Vereda Pacho Prieto u otro cargo similar en esa época. RESPONDIÓ: Sí, él fue... dirigente no, tiene otra palabra que dicen, si, como dirigente del personal.

(...)

PREGUNTADO: Cuando hubo el enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, usted todavía estaba allá en Pacho Prieto o ya usted se había retirado de Pacho Prieto. RESPONDIÓ: No, permanecía trabajando por ahí cerca, pero sí estaba en ese tiempo. PREGUNTADO: Y ese enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla fue lo que produjo miedo que el señor Jorge Alberto Camacho Molina y su señora madre o fue que a él lo buscaban directamente para asesinarlo. RESPONDIÓ: Antes del enfrentamiento lo buscaban a él. PREGUNTADO: Lo buscaba a él para asesinarlo.

(...)

PREGUNTADO: En su estadia allá en Pacho Prieto, en algún momento usted observó la presencia de grupos ilegales, guerrilla, paramilitares. RESPONDIÓ: Si estuvo la guerrilla un

tiempo. PREGUNTADO: Usted conoció si la parcela 52 que está siendo solicitada en restitución por Jorge Alberto Camacho Molina era visitada con la frecuencia por la guerrilla. RESPONDIÓ: Entre veces, pasaban, sí, porque como era la parte de adelante, la guerrilla permanecía en las montañas que estaban del lado atrás.

(...)

PREGUNTADO: Dígame al Despacho, señor Martínez, si usted en algún momento presencié personalmente las amenazas al señor Jorge Camacho Molina. RESPONDIÓ: Sí, si lo andaban persiguiendo, preguntaban por él, pero yo no sé qué grupo. PREGUNTADO: Pero usted lo observó. RESPONDIÓ: No, no decían, el comentario y la cuestión.”

En cuanto a las pruebas documentales aportadas al *sub-judice*, tenemos que milita a folios 78 y subsiguientes del cuaderno No. 1, informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, en donde dan cuenta que en los años 1997 y 1998 en el municipio de Chiriguaná se presentaron asesinatos por partes de agentes del Ejército Nacional, guerrilla y grupos paramilitares.

Ahora, en lo referente a los combates y enfrentamientos presentados en el municipio de Chiriguaná entre el Ejército nacional y miembros del Frente 41 de las FARC, entre los años 1997 y 1998, se tiene que se aporta al expediente el informe del contexto de violencia del departamento del Cesar presentado por la URT, siendo que dichos hechos fueron registrados por la prensa nacional, veámoslo:

“En marzo de 1997 se presentó un combate en la vereda Madre Vieja entre miembros del Frente 41 de las FARC y soldados del Batallón No. 2 Guajiros del Ejército Nacional, en el cual murieron dos guerrilleros y un soldado resultó herido. Entre los guerrilleros muertos se encontraba alias Giovanni, quien, de acuerdo con versiones de fuente comunitaria²¹ y de prensa²², era un comandante del Frente.

En ese mismo mes, el Gaula logró el rescate de cinco personas que se encontraban bajo el poder del Frente Camilo Torres del ELN, personas que habían sido secuestradas días antes en las carreteras del centro del Cesar²³.

Es menester recordar, que el mismo accionante en su declaración dio cuenta de este enfrentamiento y de la muerte de alias Giovanni, sosteniendo: *“PREGUNTADO: Pero si luego el INCORA o el Estado a través del INCORA adquiere los predios para adjudicarlos, le paga al señor Malkun, cuál era el interés de él luego de despojarlos nuevamente de la tierra si ya él tenía su dinero. RESPONDIÓ: Exacto, ya después que hubo el enfrentamiento entre la guerrilla el frente 45, en ese lugar mataron a un líder de la guerrilla de alias “Giovanni” Desde él nosotros salimos ya después que ese enfrentamiento entonces cuando entran los paramilitares ya nosotros no estamos ahí.”*

Para el año 1998 y 1999 también se registraron combates en la vereda Pacho prieto entre la guerrilla y el Ejército Nacional, pues de cara con el informe presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, teniendo como fuente además el diario *El Tiempo*, se informó: *“Los parceleros de Pacho Prieto recuerdan que para 1998 se presentó el último combate entre esa guerrilla y el ejército en inmediaciones del predio.*

²¹ Unidad de Restitución de Tierras. Informe social No. 10. Parcelación Pacho Prieto, pág. 4.

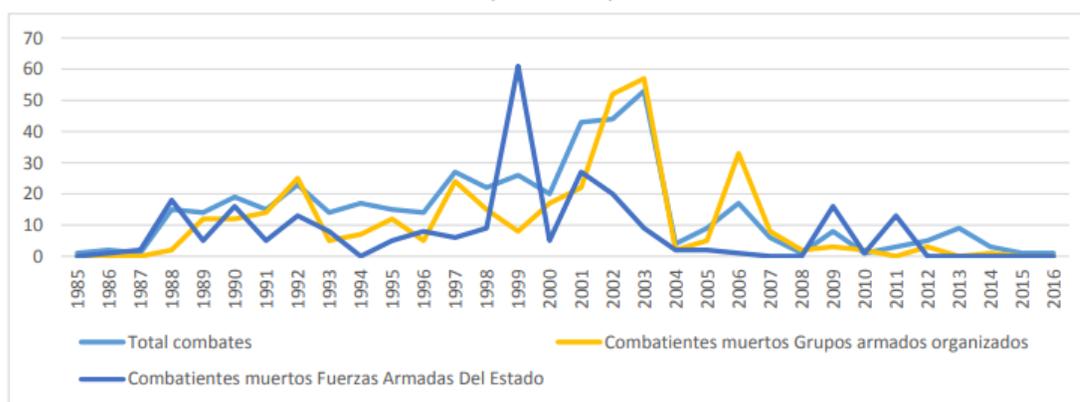
²² “Mueren dos guerrilleros en combates”, *El Tiempo*, 24 de marzo 1997, consultado el 19 de marzo de 2019 <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-556102>

²³ “Liberan a cinco secuestrados por el ELN”, *El Tiempo*, 27 de marzo 1997, consultado el 19 de marzo de 2019 <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-552750>

En aquel enfrentamiento perdió la vida un guerrillero y un soldado resultó herido²⁴. En julio de 1999 se reportó otro combate, ocurrido en la finca El Carmen, en el que fallecieron tres insurgentes del Frente Camilo Torres del ELN y un soldado de la Segunda Brigada²⁵.”

El Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH presenta una base de datos del conflicto armado presentado en el país; con respecto a los combates realizados en el municipio de Chiriguana Cesar tenemos la siguiente gráfica:

figura 23. Combates por número de bajas entre fuerzas armadas y grupos armados organizados (1985-2016)



Fuente: Observatorio de Memoria y Conflicto. CNMH.

De lo anterior se colige que efectivamente a partir del año 1997 en el municipio de Chiriguana se empezaron a agudizar los combates presentados entre el Ejército Nacional y grupos armados ilegales, lo que coincide a todas luces lo señalado por el accionante y los testigos XIOMARA GONZÁLEZ RAMÍREZ y MISAEL MARTÍNEZ MOLINA.

Denota esta Corporación, que el actor JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, y los testigos XIOMARA GONZÁLEZ RAMÍREZ, ARMANDO AVENDAÑO DE LA CRUZ, y MISAEL MARTÍNEZ MOLINA fueron coincidentes en sus declaraciones, al señalar en tiempo, modo y lugar, la forma en que los grupos armados ilegales, guerrilla y paramilitares, hicieron presencia en la vereda Pacho Prieto entre los años 1997 y 1998, así como la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada a la “Parcela No. 52”, sosteniendo los testigos XIOMARA GONZÁLEZ RAMÍREZ y MISAEL MARTÍNEZ MOLINA, que el actor JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA se desempeñaba como líder comunal, lo que lo llevó a ser blanco de amenazas y persecución por parte de estos grupos armados. Denota además esta Colegiatura que el testigo ARMANDO AVENDAÑO DE LA CRUZ, quien manifestó llegar a la vereda Pacho Prieto en el año 1991, dio cuenta de desplazamiento masivo de los parceleros en razón al temor que les causaba la presencia y el actuar de los grupos armados en la zona, e incluso, informó que algunos de los parceleros con posterioridad retornaron a la vereda.

²⁴ Unidad de Restitución de Tierras. Informe social No. 10. Parcelación Pacho Prieto, pág. 4

²⁵ “Mueren 3 guerrilleros y un soldado”, El Tiempo, 3 de julio 1999, consultado el 19 de marzo de 2019 <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-855480>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

Observa esta Sala que el testigo MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS, al preguntársele si el accionante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y la familia conformada por la señora JUANA MOLINA DE CAMACHO, en algún momento fueron colaboradores de los grupos armados ilegales, respondió: “La señora Juana Molina, si es la misma Juana Molina de la ciudad de Codazzi, la mamá del Mocho, no sé si vive o no vive, la mamá del otro muchacho, no me acuerdo el nombre, ahí sí se reunió la guerrilla doctor como se reunían en otras casas, de frente.”, considerando esta Judicatura que el testigo primeramente no señala con certeza de que se tratara de la misma propietaria del predio JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.), ahora, en gracia de discusión, en el evento de que fuera la misma propietaria de la parcela, esto no sería prueba alguna de que el núcleo familiar de los accionantes fueran colaboradores de grupos armados, sino todo lo contrario, demostraría la presencia de los grupos en la zona en donde coaccionaban a los parceleros, recordemos que la testigo XIOMARA GONZÁLEZ RAMÍREZ, cuñada del accionante, informó que la guerrilla los obligaba a “hacerles mandados”, a lo que ellos por temor no podían negarse; incluso, el testigo MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS en su misma declaración informó: “la guerrilla andaba públicamente y hacían reuniones en Pacho Prieto, en ese predio lo hacían, como lo hacían donde los Escobares, como lo hacían en otros lugares y eso era público, eso no se escondía”, dando cuenta así de la presencia de los actores armados en la zona. Si bien el testigo MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS, señala que para la época los campesinos vendían los predios por la falta de apoyo estatal para explotar la tierra, más allá de su dicho, ello no se acredita, y mucho menos se prueba que ello haya sido la causa determinante del desplazamiento.

Ahora, con respecto a las “reuniones” llevadas a cabo por parte de los grupos armados en el municipio de Chiriguaná a las que hace referencia el testigo GARCÍA CALLEJAS, se tiene que el *Documento de Análisis de Contexto - Chiriguaná (Cesar)* elaborado por la URT, da cuenta del cambio de la dinámica guerrillera, informando el estudio que:

“Si bien en el primer periodo de presencia en la región la estrategia de posicionamiento de los grupos guerrilleros consistía en ganar la confianza de la población civil con el fin de obtener como rédito su apoyo, un cambio de estrategia posterior conllevó a constantes choques con la comunidad. Con la intención de ejercer control social soportado en el poder de las armas, los miembros de las guerrillas sometieron a muchos habitantes de la zona rural de Chiriguaná a un ambiente de zozobra.

Como parte de la violencia ejercida en desarrollo de las estrategias de control social, el ELN convocaba a reuniones entre los pobladores de la zona rural de Poponte. En una de estas reuniones, la guerrilla habría hecho una escueta pregunta sobre las preferencias políticas de los pobladores, que posteriormente fue motivo suficiente para la persecución de las personas que consideraba como no afectas a la insurgencia”.

Por otra parte, se observa que el testigo MISAEL MARTÍNEZ MOLINA sostuvo que efectivamente el accionante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA fue víctima de persecución para acabar con su vida, antes de que se llevaran a cabo los enfrentamientos por parte del Ejército con los grupos armados ilegales, y por su parte, el mismo accionante informó ante el juez instructor que la persecución en su contra se dio después de los enfrentamientos, considerando esta Sala que el contraste entre las dos declaraciones no constituye una contradicción en cuanto a la configuración de los hechos victimizantes pues el testigo da cuenta de que se escuchaba en la zona de que al actor lo estaban amenazando, denotándose que muy



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

a pesar de que informara que estas amenazas fueron con anterioridad, se tiene que no pudo tener certeza entonces si las mismas fueron antes o después de que se llevaran a cabo los enfrentamientos, pues su conocimiento obedece a un rumor que se esparció en la zona sin que se pudiera delimitar el momento de su génesis, considerando sin perjuicio de lo anterior esta Judicatura, que de igual manera se acredita que ambos hechos victimizantes sí ocurrieron para la fecha, siendo determinantes para la salida del predio por parte del núcleo familiar del accionante.

En cuanto al testigo GONZALO PÉREZ BUSTOS, con quien la finada JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) realizó la negociación del predio, se observa que no dio cuenta de la alteración del orden público en la zona, sin embargo, ante el juez instructor informó: *“yo estuve del 98 para allá. Yo conocí a Chiriguaná del año 98 para allá cuando fui a negociar la parcela de la señora Juana Molina”*, observándose que llega al municipio en el año 1998, razón por la cual no podría dar cuenta de los hechos de violencia que se presentaban ahí en época anterior a su llegada.

Ahora, observa esta Colegiatura que el opositor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, a través de su vocero judicial, atacó la calidad de víctima del accionante señalando que en Chiriguaná y su área rural jamás se vivió para esas épocas enfrentamiento entre autoridades policivas y la guerrilla, y que el reclamante vende en diciembre de 2005, cuando el supuesto grupo que actuaba en esa zona eran las autodefensas, quienes ya estaban en el proceso de desmovilización el cual se dio efectivamente en el 2006.

Considera esta Colegiatura que los argumentos expuestos por el extremo opositor carecen de total fundamento, como quiera que muy a pesar de que este y los testigos JHON JAIRO SOLANO OROZCO y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REALES no hayan dado cuenta de la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra el predio de mayor extensión denominado *“Pacho Prieto”*, el contexto de violencia se encuentra plenamente acreditado en el *dossier* con todo el acervo probatorio estudiado en renglones anteriores en donde se encuentran probados los combates llevados a cabo en la zona para la época en que el actor acusa su desplazamiento, entre otros hechos acaecidos. Aunado a lo anterior, no le asiste razón al opositor al afirmar que el reclamante vende en el año 2005, pues a folios 62-63 del cuaderno No. 1, se aporta el contrato de compraventa celebrado entre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) en calidad de vendedora y GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA ÁVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, en calidad de compradores, contrato suscrito el 8 de abril de 1998; corolario de lo anterior, considera esta Sala que el opositor no logra desvirtuar los hechos victimizantes alegados por el accionante.

En este orden, considera este cuerpo colegiado que la prueba adosada al informativo confirma la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en el municipio de Chiriguaná - Cesar para la época en que el solicitante acusa su desarraigo, siendo determinante el alto contexto de violencia presentado, materializado en constantes combates entre el Ejército Nacional y los grupos armados ilegales, así como las amenazas en contra del accionante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, de quien se afirma por los testigos XIOMARA GONZALEZ y MISAEL MARTINEZ, era líder



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

comunitario, lo que desencadenó el desplazamiento del actor y de su madre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) y de su núcleo familiar el 23 de marzo de 1998; vendiendo el predio la finada MOLINA DE CAMACHO a través de contrato suscrito el día 8 de abril de esa misma anualidad a los señores GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA ÁVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, con un ostensible vicio del consentimiento generando el despojo que se acusa, operando además en *el sub-judice* la aplicación a las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Denota esta Corporación que la venta realizada por la finada JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) se dio a favor de varios compradores entre ellos el señor GEOVANNY CAMACHO MOLINA, uno de sus hijos, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento militante en la página 83 del expediente digital; pese a lo anterior, considera esta Judicatura que muy a pesar de que uno de sus hijos fuera uno de los compradores del bien inmueble, este acto negocial no demerita su calidad de víctima ni la de su hijo JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, pues el mismo se da como consecuencia de los hechos victimizantes reseñados en renglones anteriores, y como respuesta a la protección de su vida y de los miembros de su núcleo familiar, de cara con los actos desplegados por los grupos armados en la zona, sumado a que el contrato se suscribió con ausencia del consentimiento de la señora MOLINA DE CAMACHO, al encontrarse ella en condición de desplazamiento; observando esta Sala que GEOVANNY CAMACHO MOLINA no ostentaba la calidad de propietario del predio al momento en que se produjo el desplazamiento del hoy accionante, pues si bien JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.), vendió el bien a varias personas, entre esas él, se observa que con posterioridad él terminó vendiendo el bien a GONZALO PÉREZ BUSTOS; sumado a que tampoco se acredita en el *dossier* que GEOVANNY CAMACHO MOLINA haya explotado la parcela.

Con todo lo expuesto, esta Agencia Judicial colige que el contexto de violencia presentado en la zona en la que se encuentra la “Parcela No. 52” del predio de mayor extensión “Pacho Prieto”, y las amenazas al actor JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, se consideran como hechos asociados al conflicto armado, encontrando suficiente respaldo probatorio en el *sub-judice*, cuya ocurrencia se dio en el marco del *conflicto armado interno* – CAI – dentro del límite temporal previsto en el artículo 3º. de la Ley 1448 de 2011, conforme quedó expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede.

Considera este Tribunal Superior que la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares, y los combates entre estos y el Ejército Nacional, así como las amenazas al actor de quien se afirma era un líder comunal, son situaciones que se adscriben las dinámicas propias de los actores armados, tal como se explicó en renglones anteriores, lo que lleva a considerar fundado el temor²⁶ que generó el

²⁶ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de quietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

desarraigo que los accionantes advierten, no sólo derivado del miedo, sino del dolor y daño que produce la situación en la que se vio envuelto su núcleo familiar.

Ahora, si bien en su momento el accionante no denunció estos hechos antes las instituciones competentes, es oportuno recordar que la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha alertado acerca de lo difícil que puede ser para una víctima de la violencia acreditar la ocurrencia de hechos que en muchos casos son de tal sutileza que no alcanzan a sobrepasar la órbita personal y familiar de la víctima resultando imperceptibles para personas diferentes a quienes resultan afectados por los mismos. Así la H. Corte Constitucional ha destacado que:

*“El desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras, o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, **o el simple clima de temor generalizado** que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado.”²⁷*

Coincidente con lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV²⁸, por desplazamiento forzado con fecha de siniestro 20 de marzo de 1998, del municipio de Chiriguaná, lo que coincide con el hecho victimizante invocado por él en esta solicitud de restitución. Al respecto, aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*²⁹, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirve para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, advirtiéndose que siendo que en este caso resulta coincidente con las demás pruebas allegadas.

Considera esta Sala Especializada que se acredita en el *dossier* que JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y su núcleo familiar, fueron víctimas directas de los hechos de violencia que se acusan, los cuales produjeron su migración forzada y el cambio intempestivo de sus actividades económicas habituales en respuesta a la

muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.

²⁷ Corte Constitucional T – 327 de 2001.

²⁸ Página 405 del expediente digital.

²⁹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

protección de su vida, integridad física y seguridad, calidad que no logró ser desvirtuada por la parte opositora.

En virtud de lo esbozado, probada como se encuentra la calidad de víctima del conflicto armado interno de JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, la configuración del fenómeno de desplazamiento forzado que se predica y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo el actor, un bien inmueble ejercía actividades agrícolas, renunció a su estabilidad socio - económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligado a desplazarse del bien, situación que le impidió continuar con la explotación todo lo cual conlleva a amparar el derecho a la restitución de tierras de los solicitantes.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T - 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto de JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y su núcleo familiar, calidad que no habiendo sido desvirtuada por el extremo opositor, conduce a la Sala a declararla judicialmente por lo que se declarará el amparo del derecho a la restitución, razón por la cual, además, se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, se tiene que el acto negocial sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. No. 192-16919, contrato de compraventa realizada entre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) en calidad de vendedora y GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA ÁVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, en calidad de compradores, contrato suscrito el 8 de abril de 1998, fue provocado por el contexto de violencia propiciado por la presencia de actores armados en la zona, así como del posterior despojo del bien, lo que se encuentra suficientemente acreditado, conllevando a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral a) del literal 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“(…) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”

En relación a ésta, debiendo el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado, teniéndose que ninguno de los dos supuestos logró acreditar dentro del *sub-lite*, por el contrario, la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

valoración conjunta de la prueba que antecede permitió estimar no sólo el contexto de violencia sino hechos inscritos en el marco del conflicto armado con los que en forma particular fueron afectados los reclamantes y su núcleo familiar, permitiendo las pruebas recaudas confirmar el supuesto planteado en la presunción citada.

Aunado a ello, no existe en el *sub-examine* acreditada, otra causa suficiente a la que se pueda atribuir la venta intempestiva del inmueble, distinta al desplazamiento forzoso y despojo del que se predica la parte accionante fue sujeto pasivo, a partir de la cual se pueda infirmar la ausencia de consentimiento que conlleva la aplicación de la presunción expuesta respecto de la negociación sobre el predio objeto de pretensión restitutoria.

Corolario de lo anterior, se declarará la inexistencia del acto negocial sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, contrato de compraventa suscrita el 8 de abril de 1998, realizado entre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) en calidad de vendedora y GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA ÁVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, en calidad de compradores.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los siguientes actos negociales: **i)** contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, celebrado entre SANDRA ÁVILA OSPINO en calidad de vendedora y GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de comprador, suscrito el 29 de noviembre de 1999. **ii)** contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, celebrado entre GEOVANNY CAMACHO MOLINA en calidad de vendedor y GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de comprador, suscrito el 27 de febrero de 2000. **iii)** contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, celebrado entre GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de vendedor y FREDDY ALFONSO OCHOA PIÑERES en calidad de comprador, suscrito el 2 de marzo de 2006.

De otra arista, se percata esta Sala, que en su declaración, el actor informó al juez su deseo de recibir una indemnización con respecto al predio, pues en un primer momento deseaba la restitución, sin embargo sostuvo que se siente muy enfermo, padeciendo un problema renal. Frente a este punto es importante recordar que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, consagra como acción de reparación principal a favor de las víctimas, la restitución jurídica y material del inmueble despojado; y que en subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El inciso quinto del artículo en cita, señala que “*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.*”, considerando esta Judicatura que en el caso bajo estudio no se configuran circunstancias que abran paso a una orden de restitución por equivalente o de una compensación en dinero, pues no se prueba en el *sub-lite* una imposibilidad de restitución jurídica y/o material, ni tampoco la imposibilidad del retorno por parte



del actor, tampoco obra prueba alguna de riesgo para su vida e integridad personal, anotándose que muy a pesar de que él haya manifestado ante el Juez instructor que padece una enfermedad, no se aportó material probatorio que acrediten la misma, incluso tampoco que se trate de una enfermedad que le impida retornar al predio o realizar en la parcela las labores propias del campo, ni tampoco es el accionante una persona de la tercera edad, sumado a que el predio no solo se le restituirá a él, sino a los demás herederos de su finada madre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.), quienes también pueden ejercer la explotación del predio.

- **Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores.**

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88³⁰ que regula las oposiciones, 91³¹ (contenido del fallo), 98³² (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución”* o en otro términos, ésta *“se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”*

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”*, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *“debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...); razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles*

³⁰ Artículo 88. OPOSICIONES. *“(…) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”*

³¹ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)*

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

³² Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. *“El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)”* (Subrayado por fuera del texto).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo otras pronunciamientos³³, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado³⁴.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

³³ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

³⁴ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito. (...)

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

Se advierte que el opositor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, en su declaración rendida ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, señaló que se vinculó al predio en el año 2006. Ahora, a folios 170 y 171 del Cuaderno No. 1, se aporta contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, celebrado entre GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de vendedor y FREDDY ALFONSO OCHOA PIÑERES en calidad de comprador, suscrito el 2 de marzo de 2006, lo que efectivamente prueba que el opositor se vinculó al predio en esa anualidad.

Ante el juez instructor, el opositor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES declaró:

“PREGUNTADO: Usted conoce de la Vereda Pacho Prieto. RESPONDIÓ: Sí la conozco. PREGUNTADO: Desde qué año la conoce. RESPONDIÓ: Prácticamente desde que nací, ya que mi papá trabajó varios años ahí en esa finca. PREGUNTADO: Cuando usted dice “en esa finca” a que finca está... RESPONDIÓ: Pacho Prieto. PREGUNTADO: Ese era el nombre de una finca. RESPONDIÓ: Ese era el nombre de... El Caño Pacho Prieto y toma la posesión del nombre de Pacho Prieto, pero es la finca “Siria” PREGUNTADO: Qué sabe usted acerca de esa solicitud o de quien está haciendo a través de representante judicial el señor JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA. RESPONDIÓ: Porque la Oficina de Restitución me notificó, me dejó en el Portón de mi Parcela una notificación, parcela 52. PREGUNTADO: En qué año llega usted a la Vereda Pacho Prieto, no cuando su papá ejercía como propietario o trabajador de la finca sino cuando ya usted empieza a ejercer posesión sobre la parcela No 52 de la Vereda Pacho Prieto. En qué año. RESPONDIÓ: En el año 2006 RESPONDIÓ: En el año 2006 PREGUNTADO: Puede explicarnos cómo adquirió usted ese predio, a quién se lo compró,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

cuánto pagó, cómo era la situación de orden público en el momento en que usted adquirió el predio. RESPONDIÓ: Esa parcela se la compré yo al señor Gonzalo Pérez Bustos.

(...)

PREGUNTADO: En el año 2006 cuando usted adquiere como lo ha manifestado la compra venta de la parcela 52 vendida por el señor Gonzalo Pérez Bustos, cómo era el orden público en ese momento en Chiriguaná. RESPONDIÓ: No había nada, nada en absoluto. PREGUNTADO: Cuando usted dice “No había nada en absoluto” hace referencia que no había... interrumpe el declarante: RESPONDIÓ: Respecto al orden público. PREGUNTADO: No había grupos ilegales rondando la zona ni en las Veredas ni haciendo presencia en el Municipio. RESPONDIÓ: No había nada de orden público en el Municipio de Chiriguaná en el 2006 cuando yo compré.

(...)

PREGUNTADO: Usted a qué la dedica actualmente. Qué tiene en la parcela. Además de la casa que encontró como usted manifestó, qué otra inversión le ha hecho a la parcela. RESPONDIÓ: Civilizada, hacer pastos, arreglo de cercas, pozos profundos, corrales en vareta, una casa de material, un kiosko. PREGUNTADO: Y a qué la dedica actualmente. RESPONDIÓ: A la ganadería. PREGUNTADO: Usted conoció o conoce al señor Jorge Alberto Camacho Molina el solicitante de esta RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Conoció a la señora madre del señor Jorge Alberto Camacho, Juana Bautista Molina de Camacho, ya fallecida. RESPONDIÓ: Sí la conocí. PREGUNTADO: Era oriunda de Chiriguaná también. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Dónde la conoció señor. RESPONDIÓ: La conocí en la parcela de ella, ahí en la parcela que ella le vendió al señor Gonzalo Pérez, a Sandra Ávila y al hijo, ahí la conocí. PREGUNTADO: recuerda el año y si puede decir a esta audiencia, el año en que la conoció. RESPONDIÓ: El año no lo recuerdo, pero si sé que fue muy acerca a cuando INCORA en esa época les adjudicó a ellos esas parcelas.

(...)

PREGUNTADO: Usted además de ese predio para esa misma época adquirió otros predios en la Vereda Pacho Prieto. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Tiene otros predios distintos a la parcela 52 RESPONDIÓ: No.

(...)

PREGUNTADO: En alguna ocasión usted pudo conocer ya en el año 2006 cuando toma posesión del predio u ocupación del mismo que para la época, el año 99 hubieron combates entre grupos de guerrilla con las fuerzas militares dentro de la Vereda Pacho Prieto. RESPONDIÓ: No. Del 2006 para acá no tengo conocimiento porque no he visto ni he escuchado a nadie que ha habido algún tipo de perturbación del orden público en la parcelación Pacho Prieto. PREGUNTADO: En alguna ocasión usted ha escuchado que, para la época del año 99, 2000 hubieron extorsiones por parte de algún grupo armado ilegal dentro de la Vereda Pacho Prieto. RESPONDIÓ: No.

(...)

PREGUNTADO: En alguna ocasión usted ha sido víctima del conflicto armado, tiene alguna denuncia por algún desplazamiento por parte de algunos miembros de algún grupo armado ilegal. RESPONDIÓ: No. Yo no. Soy víctima porque murió un hermano mío, me lo mataron no sé quién me lo mató. No puedo decir si fue un grupo al margen de la ley. Me lo mataron yendo para la finca y no para Pacho Prieto.”

De las declaraciones rendidas en la instrucción de la solicitud de tierras, se puede concluir que FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, **(i)** era conocedor de la zona en donde se encuentra el predio de mayor extensión denominado “Pacho Prieto”, incluso, informa conocer la zona desde que era un niño pues según su dicho su padre trabajó en el predio de mayor extensión. Ahora, si bien el opositor se vinculó a la Parcela No. 52 en el año 2006, por compra que le hiciera a GONZALO PÉREZ BUSTOS, no es menos cierto que **(ii)** se acredita de cara con sus declaraciones que él conocía a la finada JUANA MOLINA DE CAMACHO, para la época en que el INCORA le adjudicó la parcela, es decir para el año 1994, considerando esta Sala que muy a pesar de que haya sostenido el opositor ante el juez instructor desconocer la alteración del orden público para los años 1999-2000, no es menos cierto que era notoria la incursión de los grupos armados en la zona en la que se encuentra el predio “Pacho Prieto”, tanto es así que en el municipio de Chiriguaná no solo se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

presentaron homicidios por parte de estos grupos, sino además combates entre el Ejército y los mismos, cuestión que ha sido acreditada dentro del *sub-judice*.

Considerando esta Sala Especializada que si bien el opositor es una persona campesina, **(iii)** se tiene que su vinculación al predio para la época de la venta, es decir en el año 2006, no se da en razón a circunstancias de vulnerabilidad, verbigracia por consecuencia de hechos victimizantes padecidos por él, toda vez que según lo narrado por el mismo opositor, no se reconoce como víctima del conflicto armado, incluso no se encuentra inscrito en el RUV, considerándose que para la época el opositor no ostentaba circunstancias que permitan a esta Sala flexibilizar el requisito, quedando claro que **(iv)** sobre el inmueble pesaban unas restricciones de enajenación pues había sido adjudicado por el extinto INCORA en el año 1994, restricciones cuyo desconocimiento hace presumir mala fe de conformidad con lo normado en la ley 160 de 1994 al no contar con autorización del INCORA, además comprando en un momento de violencia en la zona sin que se aperciba un estado de necesidad lo que denota falta de cuidado, ello ya que conforme lo expuesto en el contexto de violencia estudiado, para el año 2006 aun existía el actuar de grupos armados. Lo anterior da cuenta de que el opositor no realizó un estudio de títulos sobre el predio antes de llevar a cabo la compra, la cual, dicho sea de paso nunca se registró.

Los hechos anteriormente narrados impiden considerar que en el señor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES se haya generado la convicción de haber adquirido el inmueble de manera legítima pues su conducta no corresponde a la que hubiera tenido una persona cuidadosa y diligente.

De conformidad con lo antes expuesto, puede concluir esta Sala especializada que el opositor no logra acreditar la buena fe exenta de culpa, aunado a que se tiene que al momento de vincularse al predio objeto de esta restitución, él no presentaba circunstancias que permitan a esta Sala flexibilizar el requisito, no acreditando ninguna circunstancia planteadas por la H, Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 para inaplicar o flexibilizar el requisito.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala Especializada estudiará la situación socio-económica del opositor para así poder establecer si cumple con los requisitos para ser segundo ocupante, esto es, si con la pérdida del inmueble pueden verse afectados sus derechos a la vivienda o a la subsistencia y las medidas de atención a que llegare a tener derecho.

- **Segundos ocupantes.**

Respecto al tema de segundos ocupantes nada ha previsto el legislador, por ello para identificarlos al interior de los procesos de restitución de tierras es necesario echar mano de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

El manual de aplicación de los Principios Pinheiro, señala que *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”.

En el Informe Preliminar sobre Restitución de Viviendas y Patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, se expresó que *“la ocupación secundaria puede ocurrir a veces cuando personas que violan los derechos humanos desalojan por la fuerza a los residentes de sus viviendas y luego saquean sus bienes y se trasladan a las viviendas abandonadas. A veces incluso, los propios ocupantes secundarios son personas desplazadas. Es posible que ellos a su vez hayan tenido que huir de un conflicto y hayan abandonado también sus viviendas y comunidades. En muchos casos, la ocupación secundaria es impuesta, alentada y/o facilitada por las fuerzas que han ocasionado el desplazamiento inicial. Además, es posible que los ocupantes secundarios hayan tenido pocas opciones o no hayan tenido más remedio que establecerse en la vivienda en cuestión”* (Pinheiro, 2003, p. 14) (Negrillas propias).

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 033 de 2016, el cual en su artículo 4° definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución, como *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*, acto administrativo que constituye un avance importante en la aplicación y materialización de la justicia transicional.

La H. Corte Constitucional³⁵ viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó que:

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”

De lo anterior es evidente que al interior del proceso de restitución de tierras existen opositores que siendo ajenos al despojo presentan ciertas condiciones de debilidad o vulnerabilidad en lo atinente al acceso a la tierra rústica, la vivienda y el trabajo en el campo como único medio de subsistencia, situación que de ser inadvertida por el juez transicional podría generar una afectación mayor de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la distribución equitativa de la tierra, etc.

Es por vía jurisprudencial y a través de la normatividad internacional que el juez de restitución de tierras puede identificar a los segundos ocupantes y otorgar medidas

³⁵ C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

de atención que hagan menos gravosa su situación, puesto que la Ley 1448 de 2011 se refiere exclusivamente a víctimas y opositores.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, concluyó que, al no consagrarse medidas de atención a los ocupantes secundarios, ello constituye una omisión legislativa que debe ser analizada y resuelta por el juez, en cada caso concreto, ponderando y creando los precedentes que además de hacer más estable la aplicación de la ley se compadezcan con los principios de la reforma agraria y obedezca a las circunstancias de vulnerabilidad particulares de cada caso.

Dentro del expediente milita caracterización socio-económica realizada por la UAEGRTD al opositor FREDDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, denotándose de la misma que:

- a) El señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES es un hombre adulto de 56 años, de estado civil unión libre. Cursó la secundaria incompleta, ocupándose como campesino, explota el predio objeto de restitución por medio de actividades pecuarias. No cotiza en fondo de pensiones.
- b) Su compañera permanente, ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ, es mujer adulta de 54 años. Cursó la primaria incompleta. Se dedica a los cuidados del hogar y la atención de un puesto en la plaza de mercado del municipio donde reside. No cotiza en fondo de pensiones.
- c) Se informó que el entrevistado y su compañera no tienen acceso al sistema de salud, además, él esta diagnosticado con diabetes.
- d) Durante la entrevista, el señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES manifestó que se dedica exclusivamente a la explotación del predio objeto de restitución por medio de actividades pecuarias, precisamente, la cría de ganado para la extracción de leche y la elaboración de queso para su comercialización. Se indicó que la esposa, ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ, se dedica a los cuidados del hogar, aportando a la economía familiar y tiene un puesto en la plaza de mercado local donde vende frutas, granos y verduras.
- e) Ingresos y egresos: Según la declaración realizada, de la explotación del predio se saca a la venta un promedio de 10 libras de queso diarias cada una vendida a \$4.000, lo que equivale a un ingreso bruto aproximado al \$1.200.000 mensual. Se aclaró que la producción de queso varía de acuerdo a las condiciones climatológicas o fluctuaciones del mercado. Adicionalmente se señaló que recurre a la venta de las cabezas de ganado cuando hay alguna emergencia económica.
- f) En relación al puesto en la plaza de mercado, se informó que genera utilidades aproximadas a los \$110.000 y que tiene importancia para la familia debido a que les sirve para obtener los alimentos de la canasta familiar a costos menores y para comercializar los quesos producidos. Respecto a los egresos mensuales, se relacionaron los siguientes gastos: Inversión por actividad económica en el predio el \$400.000; servicios públicos, \$90.000; gastos en medicación (insulina) \$80.000. Se indicó que no tiene cuantificado el gasto en alimentación. Se mencionó que ocasionalmente apoya a sus dos hijos mayores de edad que trabajan y estudian en la ciudad de Bogotá, el aporte se realiza de acuerdo a su capacidad económica inmediata.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

Adicionalmente, señaló que su progenitora depende económicamente de él y un hermano, en promedio le aporta \$150.000 mensuales.

- g) Según consulta hecha en el sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación, el señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES, y la señora ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ tienen puntaje en el SISBEN de 67,43.
- h) De acuerdo con la consulta realizada en el sistema público de información ADRES, el señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES y la señora ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ, se registran activos en el régimen contributivo de salud, sin embargo, en la entrevista se informó que en la actualidad no cuentan con afiliación puesto que se dejó de realizar la contribución varios meses atrás.
- i) El señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES y la señora ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ, no tienen solicitudes en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDA.
- j) La consulta realizada con los números de documento de identidad del señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES y la señora ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ en la SÚPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - VUR, se encontraron los siguientes resultados: FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES: sin resultados. ARLETH DEULOFEOT DE LA HOZ: aparece como propietaria de un predio urbano (Lugar de residencia del núcleo familiar) en Chiriguaná – Cesar.
- k) Dependencia frente al predio: El señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES, tiene 14 años de estar vinculado al predio. Se reconoce como poseedor. El predio es explotado con actividades de ganadería. El núcleo familiar depende económicamente de los ingresos generados por la explotación del predio. Reside junto a su esposa en una vivienda propia en el municipio de Chiriguaná, según la declaración realizada, es el único inmueble al que tiene acceso diferente al predio objeto de restitución de tierras.
- l) El señor FREDYS ALFONSO OCHOA PIÑERES, no tiene predios asociados a otras solicitudes de restitución.
- m) Concepto de afectación al entrevistado con la acción restitutoria por parte de la Unidad de Restitución de Tierras:

DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS CON LA ACCIÓN RESTITUTIVA SEGÚN SENTENCIA C-330 DE 2016.	PRUEBAS RECAUDADAS
Afectación al derecho a la vivienda.	Se afectaría parcialmente, toda vez que el señor FREDDY OCHOA reside junto con su familia en casco urbano del municipio de Chiriguana, Cesar.
Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio.	Si se afectaría, toda vez que el señor FREDDY OCHOA manifestó que el predio es explotado con actividades de ganadería y que su núcleo familiar depende económicamente de los ingresos generados por la explotación económica del mismo.
Afectación al derecho al acceso a la tierra.	Si se afectaría, toda vez que el entrevistado en la actualidad explota económicamente el predio con actividades agrícolas y además ganadería.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

En virtud de lo anterior y sin lugar a dudas vemos que FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES en la actualidad reúne los requisitos para ser catalogado como segundo ocupante, pues quedó demostrada su dependencia del predio explotándolo con actividades de ganadería, dependiendo él y su familia de lo que se produzca, aunado a que él no es propietario ni posee otros predios, ni figura como solicitante de algún predio en restitución, siendo el sustento de su núcleo familiar, además no tuvo que ver con el desplazamiento de la parte solicitante y que al momento de que se efectúe o materialice la entrega material del predio “Parcela No. 52”, se verá amenazado su derecho al mínimo vital y al de su compañera permanente, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades, como quiera que el predio solicitado en restitución se ha constituido como el lugar de donde sobreviene la mayor parte de su subsistencia mínima y al mínimo vital de él y de su núcleo familiar, siendo así las cosas se declarará dicha condición.

Corolario de lo anterior se le otorgará al señor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, y a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, una medida de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.

Se le advertirá al ocupante secundario que, en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltó a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitió allegar pruebas sobre su condición socioeconómica o en caso de comprobarse que no tiene la condición de vulnerabilidad que se precisa, o que es propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, quedará obligado a restituir la atención recibida.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE

1. **AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los solicitantes JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y a los herederos de JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** material, a favor de JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, y de los herederos de JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.), del predio denominado “Parcela No. 52” identificado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

con FMI. No. 192-16919, ubicado en la vereda Pacho Prieto del municipio de Chiriguaná del departamento de Cesar, identificado con los linderos contenidos en la Resolución de adjudicación No. 000353 de 28 de abril de 1994, del extinto INCORA.

3. **DECLARAR** la inexistencia del acto negocial sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, contrato de compraventa suscrita el 8 de abril de 1998, realizado entre JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.) en calidad de vendedora y GONZALO PÉREZ BUSTOS, SANDRA ÁVILA OSPINO y GEOVANNY CAMACHO MOLINA, en calidad de compradores.
4. **DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos negociales: **i)** contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, celebrado entre SANDRA ÁVILA OSPINO en calidad de vendedora y GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de comprador, suscrito el 29 de noviembre de 1999. **ii)** contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, celebrado entre GEOVANNY CAMACHO MOLINA en calidad de vendedor y GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de comprador, suscrito el 27 de febrero de 2000. **iii)** contrato de compraventa sobre el predio “Parcela No. 52”, identificado con FMI No. 192-16919, celebrado entre GONZALO PÉREZ BUSTOS en calidad de vendedor y FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES en calidad de comprador, suscrito el 2 de marzo de 2006.
5. **DECLARAR** NO PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA de FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.
6. **DECLARAR** la calidad de OCUPANTE SECUNDARIO de FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
7. **OTORGAR** al señor FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES, y a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, una medida de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.
8. **ADVERTIR** al ocupante secundario FREDY ALFONSO OCHOA PIÑERES que, en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltó a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitió allegar pruebas sobre su condición socioeconómica o en caso de comprobarse que no tiene la condición de vulnerabilidad que se precisa, o que es



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019

propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, quedará obligado a restituir la atención recibida.

9. Para la diligencia de entrega del predio objeto de restitución, **COMISIONÉSE** al señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el inmueble, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución, incluyendo las tendientes a garantizar alojamiento y manutención de manera transitoria hasta tanto se materialicen las medidas de ocupación secundaria, si a ello hubiere lugar.
10. **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) inscribir esta sentencia en el FMI No. 192-16919, (ii) inscribir en el FMI No. 192-16919, la prohibición de enajenación por el término de dos años, contados a partir de la fecha; (iii) inscribir en el FMI No. 192-16919, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido; y (iv) la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el FMI No. 192-16919.
11. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a los concesionarios MARLEN TORRES CORONADO y EDUARDO GUTIÉRREZ VALENZUELA, que en el evento en que pretendan adelantar trabajos de minería sobre el predio restituido, deberán informar previamente a esta Sala Especializada sobre los mismos, esto en aras de salvaguardar los derechos que reconocidos al solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA y HEREDEROS DE JUANA MOLINA DE CAMACHO (Q.E.P.D.).
12. Como mecanismos reparativos, **ORDÉNESELE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar - Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución identificado con FMI No. 192-16919, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Oficiese.

13. **ORDENAR** a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir a JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, y a su núcleo familiar, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, ello conforme lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.
14. **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.
15. **ORDENAR** a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.
16. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná - Cesar, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.
17. **ORDENASE** al Ministerio de la Protección Social, brindar a JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, y a su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y su núcleo familiar.
18. **ORDENASE** a la Secretaría de Salud Municipal de Chiriguaná - Cesar, que verifique la inclusión del solicitante JORGE ALBERTO CAMACHO MOLINA, y de su núcleo familiar, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.
19. **ORDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar - Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001312100320180000201
Radicado Interno No. 143-2019**

20. **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.
21. **ORDENAR** a todas las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.
22. **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada